

EXPEDIENTE: TJA/12S/76/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:

1.	ANTECEDENTES	2
2.	RAZON JURÍDICA	2
	2.1. Competencia	2
	2.2. Precisión del acto impugnado	3
	2.3. Causales de improcedencia	4
	2.3.1. Análisis de oficio de las causales de improcedencia	5
	2.4. Análisis de la controversia	5
	2.4.1. Precisión del acto impugnado	5
	2.4.2. Razones de impugnación	6
	2.4.3. Análisis de primera razón de impugnación	7
	2.4.4. Análisis de la segunda razón de impugnación	10
	2.4.5. Principio de convencionalidad	21
	2.4.6. Valoración de pruebas	30
	2.5.1. Pretensiones	30
	2.5.1. Nulidad	30
	2.5.2. Declaración de no responsabilidad	31
	2.5.3. Salarios	31
	2.5.4. Indemnización	32
	2.5.5. Prima de antigüedad	34
	2.5.6. Aguinaldo	40
	2.5.7. Vacaciones	45
	2.5.8. Prima vacacional	46
	2.5.9. IMSS	48
	2.5.10. Gastos médicos	48
	2.5.11. Bono de nómina	49
3.	PARTE DISPOSITIVA	51
	3.1. Competencia	51
	3.2. Legalidad del acto impugnado	51
	3.3. Condena a prestaciones	52

3.4. Condena a la autoridad demandada	52
3.5. Levantamiento de la suspensión	52
3.6. Notificación	52

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/76/2017.

1.-ANTECEDENTES:

1.1. El 09 de junio de 2017, compareció demandando la nulidad del acto impugnado.

- 1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada. Se concedió la suspensión del acto¹.
 - 1.3. La autoridad demandada contestó la demanda².
- 1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.
 - 1.5. Se acordó la admisión de pruebas de las partes.
- 1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2017, con fundamento en la fracción V, del artículo 120 de la Ley de la materia aplicable. Al encontrarse pendiente por desahogar la vista que se le dio al actor por auto de 24 de noviembre de 2017, se reservó la citación para sentencia⁴.
- 1.7. Por acuerdo del 16 de enero de 2018, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y

¹ Hoja 41 a 46 vuelta.

² Hoja 74 y 74 vuelta.

³ Hoja 91.

⁴ Hoja 119 a 120.



DEL ESTADO DE MORELOS

aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; en relación con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Este Pleno es competente pa<u>ra conocer y resolver e</u>l presente juicio porque el actor relación administrativa, realizando sus servicios como Policía Especializado adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal asignado a la Coordinación General de la Reinserción Social.

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como actos impugnados:

"- LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL C.

- LA REMOCIÓN DE LA RELAC<u>IÓN ADMINISTRATI</u>VA SIN INDEMNIZACIÓN AL ELEMENTO

Sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 4906 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra determinado que el acto que impugna es la resolución del 20 de abril de 2017, emitida en el expediente número instruido en contra del actor, por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que determinó imponer como sanción al actor la remoción de la relación administrativa sin indemnización, por no haber aprobada las evaluaciones de control de confianza, visible a hoja 218 a 236 de las copias certificadas del expediente que por cuerda separada corren agregadas a los autos⁷, por lo que se determina que el segundo acto que impugna el actor se encuentra contenido en la resolución impugnada del

⁵ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

20 de abril de 2017, el cual se analizara al momento de analizar el fondo de esa resolución, razón por la cual se determina que el acto impugnado es:

"- LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL C.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 74, 75 y 76 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizara de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de



invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁸.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 (sic), fracción XVII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es inatendible, porque no precisó los motivos, causas o circunstancias por las cuales considera se actualiza, sin que se encuentre prevista en la Ley de la materia a favor de las autoridades demandada la suplencia de la deficiencia de la queja en las causales de improcedencia.

2.3.1. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 76 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado:

"- LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL C.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ántonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

Afficulo 76.- [...]
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 20 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y de legalidad a los planteamientos corresponder constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin



demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹⁰

2.4.3. ANÁLISIS DE LA PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El actor como primera razón de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, ante la falta de seguridad jurídica por la ausente firma de la autoridad demandada, porque la resolución que le fue notificada está ausente de la firma del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que fue la que la emitió. Que la resolución debe contener las firmas autógrafas de quienes decidieron dar por terminada la relación administrativa con la Comisión Estatal de Seguridad pública, por ser un acto de autoridad que incide directamente en la esfera jurídica del mismo, específicamente en su fuente de trabajo. Aunado al hecho que es obligación de toda autoridad al momento de emitir, dictar, ordenar o ejecutar un acto en contra de cualquier ciudadano contener como requisitos mínimos la fundamentación, motivación y firma de ésta, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al ciudadano al desconocer si la autoridad contaba con la facultad y competencia. Que la firma sirve para confirmar el contenido de un escrito, es decir, que la autoridad que lo firma sabe del contenido de éste y quien fue que lo emitió.

La autoridad al momento de emitir la resolución lo hace sin los requisitos mínimos de los dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que desprende que la emisión de todo acto de molestia que se precise por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario, pues de esta manera la autoridad admite conocer y estar de acuerdo con lo que contiene el escrito que afectara la esfera jurídica de una persona. Por lo que al carecer de la firma de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia en la resolución de fecha 20 de abril de 2017, en la que se da por terminada la relación administrativa con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, carece de validez al no cumplir con los requisitos formales que cualquier acto de molestia debe contener.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es improcedente por inoperante, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada de legalidad, al contener todos los requisitos previstos por la normatividad aplicable, además de que la resolución cuenta con las firmas de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de

Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

la Comisión Estatal de Seguridad Pública, como se corrobora en la copias del procedimiento administrativo número

Que el oficio al cual hace referencia el actor, a través del cual fue notificado con fecha 06 de junio de 2017, constituye una cédula de notificación no así copia de la resolución como tal, pues de la misma se deprende que la autoridad competente en aras de no violentar el debido proceso ni derecho alguno al actor, envió cédula de notificación, con la finalidad de que tuviese conocimiento de la resolución dentro del procedimiento administrativo, en la cual obra la transcripción de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, motivo por el cual no se percibe firma de alguna de los integrantes de ese Consejo.

La razón de impugnación del actor es infundada:

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 49011 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, emitida en instruido en contra del actor, el expediente número por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que determinó imponer como sanción al actor la remoción de la relación administrativa sin indemnización, por no haber aprobada las evaluaciones de control de confianza, visible a hoja 218 a 236 de las copias certificadas del expediente citado que por cuerda separada corren agregadas a los autos¹², contiene la firma autógrafa de cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que cumple con el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la firma autógrafa, por lo que la resolución, es válida al contener la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, siendo este el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, pues constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

En cuanto a la cédula de notificación del 06 de junio de 2017, visible a hoja 22 a 29 de autos, relativa a la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, se determina que la misma no contiene la firma autógrafa de la los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de

Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Seguridad Pública, como lo hizo valer el actor, sin embargo, esa ausencia de firma autógrafa no genera la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que el artículo 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone que las Unidades de Asuntos Internos, ejecutaran y notificaran al elementos las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades".

La finalidad de la notificación de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, es que el elemento de la institución policial tenga conocimiento de su existencia y sentido, así como de los razonamientos expresados por la autoridad que la llevó a imponer como sanción al actor la resomición e la relación administrativa sin indemnización, y establecer una fecha cierta que determine los plazos en que el actor pueda interponer el medio de impugnación que estime pertinente.

Debe considerarse que el acto privativo emitido en un procedimiento administrativo de responsabilidad, y la notificación del mismo, son dos actos distintos, y no están condicionados a la existencia de idénticos requisitos para su validez; por lo cual, la obligación de que el servidor público estampe su firma autógrafa en la resolución impugnada es un requisito necesario para su legalidad, y no así para la notificación del mismo, ya que la copia de traslado se podrá entregar al interesado en términos del ordenamiento legal aplicable supletoriamente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, a fin de otorgarle al particular la certeza del acto de molestia, sin embargo, la ley La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley antes citada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracción VII de esa Ley, no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa instruido en contra de algún miembro de la institución policial, en razón de que en éstas contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se le da a conocer del acto administrativo al interesado; por lo que no les resultan

aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse, por lo que resulta infundada la razón de impugnación del actor.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa¹³.

2.4.4. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

El actor en la segunda razón de impugnación manifiesta que es ilegal la remoción de la relación administrativa sin indemnización decretada por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia del Estado de Morelos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque corresponde al estado otorgar la correspondiente indemnización, por lo

¹³ Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2012. Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda 5ala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince. Décima Época Núm. de Registro: 2008654. Instancia: Segunda 5ala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.). Página: 1293



que solicita que le sean pagadas las prestaciones a las que tiene derecho, siendo estas las de indemnización, constitucional prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, pago de capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y abono de nómina, tal y como lo establece nuestra constitución al haber resuelto el Consejo de Honor y Justicia la remoción de la relación administrativa, le corresponde recibir todas y cada una de las prestaciones, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, habares, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía como elemento de seguridad pública, por las prestación de sus servicios con los que cuenta dentro de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque del análisis a las manifestaciones que realiza el actor, este Tribunal se determina que solo hace manifestaciones generales, que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó la autoridad demandada para determinar imponer al actor como sanción la remoción de la relación administrativa sin indemnización por no cumplir con el requisito de permanencia (no probar las evaluaciones de control de confianza).

Tampoco controvierte los artículos 82, apartado B, fracción XIX; 100, fracción XV, 159, fracciones XVI y XXIII; y 104, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, fracción II, inciso c) del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en que se fundó la autoridad demandada para imponerle al actor la sanción la remoción de la relación administrativa sin indemnización, por lo que debe quedar firme la imposición de esa sanción.

Las manifestaciones de la razón de impugnación que se analiza van encaminadas a solicitar la procedencia del pago de las prestaciones que solicita su pago, las cuales se analizaran en el apartado de prestaciones, por lo que el actor deberá estarse a lo resuelto en la razón jurídica 5.5.3, 2.5.4., 2.5.5., 2.5.6., 2.5.7., 2.5.8., 2.5.9., 2.5.1.0.

Por lo que las manifestaciones del actor son inoperantes, al ser generales y no atacar la fundamentación y motivación contenida en la resolución impugnada.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la

sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo¹⁴.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito¹⁵.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto¹⁶.

¹⁴ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera, Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cincovotos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD." Décima Época Núm, de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía. No. Registro: 220,948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Diciembre de 1991. Tesis: V.2o. J/14. Página: 96 .Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora



El actor en la razón de impugnación que se analiza manifiesta que al haberlo sancionado con la remoción de la relación administrativa de manera ilegal corresponde al Estado otorgar la indemnización, como lo establece el numeral 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera que se deben de pagar todas las prestaciones que perciba por la prestación de sus servicios, de no recibirlas se estaría discriminando, pues se le estaría tratando de una manera distinta.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Convenio número 11 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del cual es parte el Estado Mexicano, pues señala que cualquier tipo de distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo se considera discriminación, esto en razón de que bien es cierto existen diversos tipos de trabajos, todas las personas tiene derecho a contar con el mismo tipo de oportunidades y siendo que el mismo ha prestado sus servicios durante todo el tiempo para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, le corresponde por ley obtener todas y cada una de las prestaciones con las que cuenta.

Que la ocupación es un derecho humano, como una forma de proveerse de recurso económico para la manutención personal y de la familia, por lo que al determinar el Consejo de Honor y Justicia la remoción de la relación administrativa en su contra es una afectación directa que le causa al mismo; pues la ocupación que desarrolla es el medio que le brinda los recursos para cubrir todas las necesidades básicas, siendo algunas la alimentación, vestimenta, salud, educación, entre otras, siendo además que es el encargado de correr con todos los gastos dentro de su hogar. Por lo que es notorio el daño que se causaría el no percibir las prestaciones que le corresponden por Ley por la ilegal remoción de la que es sujeto por considerar que está viciada de ilegalidad.

Hablando de esa igualdad de oportunidades y beneficios entre las diversas ocupaciones y a manera de seguir evitando cualquier forma de discriminación, que el máximo Tribunal ha emitido la tesis que establecen que al momento de indemnizar a un elemento de la Institución. Policial se debe basar en lo establecido en la Ley Federal de Trabajo.

Laura Gómez Castellanos. Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores. Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Amparo en revisión 236/94, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. No. Registro: 209,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, Noviembre de 1994. Tesis: XV.20. J/8. Página: 77. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 581, pág. 386.

La autoridad demandada como defesa a la razón de impugnación manifiesta que la indemnización solo es procedente cuando la remoción es injustificada, lo cual no ocurrió.

La razón de impugnación, es infundada, porque en el caso no es aplicable lo dispuesto por el Convenio 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que cita el actor, porque dicho convenio regula relaciones laborales y no administrativas, como es el caso.

A mayor abundamiento, el artículo 9 del Convenio 87 de la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, establece lo siguiente:

"Artículo 9.- - - 1. La Legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio. - - - 2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio".

Por su parte, el artículo 1 del Convenio Sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, dice:

"Artículo 1. - - - 1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo. - - - 2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial. - - - 3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía".

(Énfasis añadido)

De las normas transcritas se advierten, entre otras cuestiones, que la Organización Internacional del Trabajo da libertad a los países para el efecto de establecer, si los beneficios que refiere el Convenio 87 de la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación se aplicarán o no a los miembros de las fuerzas armadas y de policía; por otro lado, en el diverso Convenio Sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, se concede potestad a los Estados para determinar si las disposiciones benéficas que en él se establecen, podrán o no aplicarse a los miembros de las fuerzas armadas y de policía.



En este sentido, si la propia Organización Internacional del Trabajo mediante los convenios que se indican, establece la potestad a los Estados para aplicar o no los beneficios de carácter laboral a los policías, y si en el caso, nuestro país constitucionalmente determinó la existencia de un régimen especial para ese sector, esto es, que no serán aplicables a los miembros de policía los beneficios de carácter laboral.

Al respecto es aplicable la tesis 1ª./J. 106/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 372, que dice:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: 'POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA'. De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que

corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA', por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.¹⁷

Por lo que no resulta aplicable el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, porque el actor tenía una relación administrativa, realizando sus servicios como POLICÍA ESPECIALIZADO adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal asignado a la Coordinación General de la Reinserción Social; y en nuestro país constitucionalmente se determinó la existencia de un régimen especial para ese sector, en el ordinal 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. <u>Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</u>

[...]".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el Amparo Directo en Revisión número 2125/2011¹8 que para entender la *ratio legis* de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho que culminó en los términos anteriores, es conveniente tener presente el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, en el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, en el cuál se analizó también la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Senado de la República, que en la parte que interesa se aprecia lo siguiente:

"(...) Artículo 123

¹⁷ Novena Época. Registro: 163054. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 106/2010. Página: 372. Tesis de jurisprudencia 106/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

¹⁸ Se puede consultar en el siguiente link: http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/



Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: '...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones...'.

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Se ha considerado importante incluir a los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios periciales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, ante el pleno del Senado de la República, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del ministerio público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos.

El dictamen de la Cámara de Senadores, como revisora, retomó las mismas consideraciones que el dictamen de la Cámara de Diputados, motivo por el cual resulta innecesaria su referencia.

Ahora bien, de las razones que dio el legislador de origen a la reforma que culminó con el establecimiento de un régimen de excepción, e implementó una reducción en los derechos de estabilidad en el empleo de ciertos servidores públicos, merece destacarse que se basa en que todo servidor público debe tener atributos específicos en su desempeño como tal, siendo estos básicamente la obligación de actuar conforme a derecho, ser honrado (lato sensu), leal, imparcial y eficiente; requisitos que se convierten en absolutamente indispensables tratándose de los miembros

¹⁹ Amparo en Revisión 2125/2011, pp. 13-15.



de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos, como lo acota la propia iniciativa.

Esta preocupación dio origen a la reforma previa en materia de seguridad pública, de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pues dijo el legislador "La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999."

Esa acotación, contenida en la propia exposición de motivos, se corrobora más adelante por la indicada Cámara de origen, cuando precisa que la intención del constituyente fue contar con mecanismos que permitan separar a los elementos que, por cualquier circunstancia, "... se apartaran de los principios rectores de la carrera policial.", buscando remover "... de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación,..." propósito que, según la iniciativa, se vio entorpecido con algunas sentencias de amparo, que aun siendo para efectos, produjeron como consecuencia que un mal servidor público permaneciera en la institución, refiriéndose, por supuesto, a las de seguridad pública y de procuración de justicia.

Así, se contiene como ratio legis de la reforma que nos ocupa, el proscribir que "...los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios ..." que sean separados de su cargo, cualquiera que sea la razón de esa escisión, sean reinstalados o restituidos en su encargo, debiendo ser, por supuesto, indemnizados por la pérdida de su empleo, cuando así proceda; la propuesta demarca, además, que en ese régimen de derechos reducidos, deben ser incluidos "...los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación...", en razón de que "...La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada."

Como puede colegirse, la razón fundamental por la cual el Constituyente permanente estableció un régimen especial para los miembros de instituciones policiales, los agentes del Ministerio Público y los peritos, es porque éstos constituyen servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de los delitos, motivo por el cual se requiere cumplir inexorablemente con los

principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior en función de que los agentes del Ministerio Público, junto con los miembros de instituciones policiales y los peritos, constituyen parte fundamental para el Estado Mexicano, en materia de investigación de delitos y procuración de justicia, y si la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, en razón de las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Entonces, las funciones que caracterizan a los servidores públicos previstos en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, sujetos a un régimen de derechos reducidos, en cuanto a la estabilidad en el empleo, se encuentran vinculadas únicamente a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional; ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, sea de naturaleza administrativa y no laboral, siendo la nota distintiva entre ambas, principalmente, el régimen de excepción ya anotado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aduce que la razón fundamental por la cual el Constituyente permanente estableció un régimen especial para los miembros de instituciones policiales, los agentes del Ministerio Público y los peritos, es porque éstos constituyen servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de los delitos, motivo por el cual se requiere cumplir inexorablemente con los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en el desempeño de sus funciones.

El artículo constitucional 123 apartado B fracción XIII, prevé que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o por causa de responsabilidad. Lo anterior se debe a que el Constituyente permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, en razón de las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Resultando que la función de los Agentes del Ministerio Público, junto con los miembros de instituciones policiales y los peritos constituyen parte fundamental para el Estado en materia de investigación de delitos y procuración de justicia, lo que justifica que la relación de estos servidores públicos con el Estado sea de naturaleza administrativa y no laboral, ya que su función se encuentra únicamente vinculada a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional.

Por lo que si la Organización Internacional del Trabajo mediante los convenios indicados, establece la potestad a los Estados para aplicar o no los beneficios de carácter laboral a los policías, y si en el caso, en nuestro país constitucionalmente determinó la existencia de un régimen especial para ese sector, por lo que no es dable concluir que con remoción del actor en su cargo de Policía Especializado que determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada, existe violación al derecho humano de ocupación, pues los miembros de las instituciones policiales son nombrados mediante actos condición, que atendiendo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron excluidos del derecho de ocupación.

En ese sentido, de haber sido la intención del legislador estatal atribuirle estabilidad en el empleo a los miembros de las instituciones de seguridad pública, hubiera regulado su derecho a obtener la basificación, en términos semejantes a como lo hizo tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, con el propósito de darle operatividad a la norma; sin embargo, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, no se reconoce el mencionado derecho, de ahí que no pueda incluirse una institución jurídica no prevista en su normatividad.

2.4.5. PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.

La parte actora manifestó que con fecha 10 de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se dan a conocer las reformas constituciones de los ordinales 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política Federal, incorporándose a dichas reformas los tratados internaciones de derechos humanos, los que son normas constitucionales, por consecuencia traen aparejada la obligatoriedad directa a cargo de todas las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a las normas sobre derechos humanos.

Que de acuerdo al artículo 1 de nuestra Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Es decir, la parte actora esgrimió que en el caso solicitaba aplicar en términos de lo dispuesto por los artículos 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio *Pro Homine*, que obliga a toda autoridad a interpretar las normas internas y los Tratados Internacionales buscando siempre el mayor beneficio para el hombre y sus derechos humanos.

De la exposición de motivos relativa a la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se advierte que uno de los objetivos centrales de esa iniciativa, fue llevar a cabo una reforma integral al juicio de amparo, ampliando su ámbito de protección para que se salvaguarden de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano, configurando así un sistema completo y dinámico, abierto a criterios internacionales.

Por otro lado, la reforma constitucional de 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



De acuerdo con el precepto constitucional citado, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este mismo sentido, debe tomarse en cuenta que frente a esta última reforma constitucional y en razón de la sentencia dictada en el "Caso Radilla", por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo hizo valer la parte actora; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de 14 de julio de 2011, del expediente varios estimó que en nuestro sistema debe operar el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, según se aprecia de las tesis que enseguida se transcriben:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1°. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están

obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.²⁰

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVEN CIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos lo. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.²¹

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.²²

De acuerdo con lo aquí referido, tenemos que los órganos jurisdiccionales deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario

Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535.
 Décima Época. Registro: 160526. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.). Página: 551

²² Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.



establecidas en las normas; esto es, ejercer el control de convencionalidad previsto en los artículos 1° y 133 de la Carta Magna, cuyo análisis se integra por todos los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal, en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para de esa manera asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos de referencia.

especie, la página de http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html²³ que es donde se encuentran los acuerdos y convenios internacionales que ha celebrado México, no se encontró tratado internacional alguno que regule la relación administrativa que guardan los elementos de las corporaciones policiales; solamente se encontraron 15 acuerdos y convenios internacionales que regulan la relación laboral, lo que es inaplicable al presente caso, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 11/94, interpretó la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando que la relación jurídica que guardan los elementos policiacos con el Gobierno del Estado de México y sus municipios es de naturaleza administrativa:

> POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les

²³ Consultada con fecha 06 de febrero de 2018.

correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.²⁴

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 51/2001-SS, determinó que en el Estado de Morelos, los miembros de las corporaciones policiales, tienen una relación administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

COMPETENCIA PARA CONOCER DΕ LOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la

²⁴ Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época, Registro: 200322, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Página: 43.



demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.²⁵ (Lo subrayado es de este Tribunal)

Por lo antes analizado, se concluye que en el presente juicio de nulidad no opera el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, porque el Estado Mexicano no ha suscrito acuerdos ni convenios internacionales que regulen las relaciones administrativas de los elementos policiales; por lo tanto, si el actor ostentan el cargo de Policía Especializado adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal asignado a la Coordinación General de la Reinserción Social, su relación con la demandada es de naturaleza administrativa.

Tampoco resulta aplicable el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, porque el actor tenía una relación administrativa, como se determinó en la razón jurídica 2.4.4., lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
 - 2. Los Estados partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Lo que se traduce en que el Estado Mexicano debe prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial

No. Registro: 188,428, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33. Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 17, 19, 20 fracción VII, 36, 119, 120, 123, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas, el juicio de nulidad; que reúne los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (Artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 196 de la Lev del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos); las resoluciones dictadas por Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano y el Estado de Morelos han implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto es aplicable la tesis aislada que a continuación se transcribe:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO. Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, lo., 20. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶

Por otra parte, en términos de lo que establece el artículo 1° constitucional, es obligación de este Tribunal, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

²⁶ Décima Época. Registro: 2000009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Líbro III, Diciembre de 2011, Tomo 5. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.A.4 A (10a.). Página: 3750. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Realizado el análisis *ex officio* por este Tribunal, se determina que los actos impugnados no trasgreden en perjuicio de la parte actora ningún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estado de Unidos Mexicanos, por lo que no es dable se declare su nulidad.

En términos del ordinal 1 y 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Órgano Jurisdiccional emite la presente resolución acorde a los principios de legalidad, objetividad, buena fe, transparencia, y pro persona establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4.6. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A parte actora y demandada se le admitieron las pruebas documentales públicas y privadas; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, que se valoran en términos del artículo 490²7 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician al actor, pues del alcance de esas probanza no quedó demostrado la ilegalidad de la resolución de 20 de abril de 2017, , emitida por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el procedimiento administrativo con número de expediente

2.5. PRETENSIONES.

El actor solicitó como pretensiones las señaladas en su escrito de demanda.

Se procede al análisis de cada una de las pretensiones del actor a fin de determinar su procedencia o no, al tenor de lo siguiente:

2.5.1. NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora solicitó como pretensiones la nulidad del acto impugnado, y de la nulidad de la terminación de la relación administrativa, en su puesto de policía especializado.

Son improcedentes porque el actor no acreditó la ilegalidad de la resolución de 20 de abril de 2017, emitida por la autoridad demandada emitida por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el

²⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



procedimiento administrativo con número de expediente instruido contra el actor, en la que se determinó la remoción o terminación de la relación administrativa, en términos de las razones jurídicas 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5. y 2.4.6.; en esa tesitura no es procedente declarar la nulidad de esa resolución y la sanción de remoción, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 41 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, por las cuales pueden ser declarada nula, por lo que se declara su legalidad.

2.5.2. DECLARACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD.

El actor solicitó la declaración de no responsabilidad del mismo como elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Es improcedente, toda vez que el actor no acreditó la ilegalidad de la resolución de 20 de abril de 2017, emitida por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el expediente que se instruyó en su contra; así como los motivos y fundamentos por los cuales se determinó que era responsable de la conducta que se le atribuyó, esto es, la no aprobación de la evaluación de control de confianza que le fue practicada, por lo que no es dable que se declare la no responsabilidad del actor.

Lo que resultaba necesario a fin de este Tribunal ordenara volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con esa resolución, como lo dispone el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo que no aconteció pues en términos de la razón jurídica 2.5.1. de la presente resolución se decretó la legalidad de la resolución del 20 de abril de 2017, emitida por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el expediente a través de la cual se determinó sancionar al actor con la remoción de la relación administrativa sin indemnización por motivo de no haber aprobado la evaluación de control de confianza que le fue practicada, por lo que este Tribunal se encuentra impedido ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con la resolución impugnada.

2.5.3. SALARIOS.

El actor solicitó el pago y entrega de salarios caídos.

Es improcedente, toda vez que la parte actora no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada de 20 de abril de 2017, a través de la

cual se le impuso como sanción al actor la remoción de la relación administrativa, por lo que este Tribunal no decretó su ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa llana, lo que resultaba necesario a fin de este Tribunal ordenara volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse ese acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con esa resolución como se determinó en la razón jurídica 2.5.2.

Lo que no aconteció, pues en términos de la razón jurídica 2.5.1. de la presente resolución se decretó la legalidad de la resolución impugnada.

2.5.4. INDEMNIZACIÓN.

El actor solicitó el pago de la indemnización prevista por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una indemnización justa proporcional y equitativa a los años de servicio prestados a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta la fecha en que la autoridad demandada diera cumplimiento a la resolución.

La pretensión que se analiza, **es improcedente**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 63

- 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
- 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

Pues, dispone que para ser procedente el pago de una justa indemnización, se requiere que exista una violación de un derecho o libertad protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que en el caso que nos ocupa este Tribunal considera que no se actualiza, pues de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones, se concluye que no quedó acreditado que la autoridad demandada con la emisión del acto impugnado transgrediera un derecho o libertad protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como tampoco la parte actora lo demostró con prueba fehaciente e idónea.



El pago de una indemnización justa proporcional y equitativa a los años de servicio prestados a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, es improcedente, porque en términos de lo establecido en el artículo 21728 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

> SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto-constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sique que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.29

De la que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación,

²⁸ Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ²⁹ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional a que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón de la terminación, despido o cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Por lo tanto, es improcedente pagar la indemnización que alude la jurisprudencia y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para que se genere ese derecho es necesario que en el juicio que nos ocupa, se hubiera demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada de 20 de abril de 2017, lo que no aconteció, tan es así que en la razón jurídica 2.5.1. de la presente resolución se determinó su legalidad, por lo que es improcedente la pretensión de indemnización.

2.5.5. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El actor demando el pago de la prima de antigüedad derivada de los años que brindo sus servicios hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto.

La autoridad demandada como defensa a la pretensión del actor manifestó que es improcedente porque no constituye una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que tenga fundamento y se establezca en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que debe tenerse presente que la relación administrativa que el actor tuvo, encuentra su origen en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es infundada:

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabaja, conforme a la ley.

[...] B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I... J
 XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



Resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al ser el ordenamiento legal que rige todo lo relativo a los miembros de las instituciones de seguridad pública en el Estado de Morelos y los Municipios, a fin de determinar que prestaciones tiene derecho el actor con motivo del cargo desempeñado; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de ese ordenamiento que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten lós sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes paro la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1³⁰, por tanto, resulta procedente su análisis de forma integral.

Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que demanda.

³⁰ La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 1, lo siguiente: "Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio".

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el ordinal 46 establece la prestación de prima de antigüedad que demanda el actor, al tenor lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese ordinal se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

El actor en el hecho primero del escrito de demanda manifestó que inicio a prestar sus servicios el 01 de octubre de 2000, sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490³¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas, no se acredita de forma fehaciente e idónea que el actor ingresara a prestar sus servicios en la fecha que afirma, por lo que no debe tenerse como fecha de ingreso la que afirma.

La autoridad demandada controvirtió la afirmación del actor aseverando que ingresó a prestar sus servicios el día 15 de octubre de 2000, lo que se acredita con el oficio número del 31 de marzo de 2016, visible a hoja 32 del expediente en el que consta que la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, informa a la Directora de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que el actor causó alta el día 15 de octubre de 2000, sin embargo,

Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



de la valoración a la instrumental de actuaciones que se realiza en términos del artículo 490³² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consta que el actor ingresó a prestar sus servicio el 09 de octubre de 2000, toda vez que a hoja 28 y 29 del expediente corre agregada la Constancia de Consulta del Registro Nacional de Personal de Seguridad pública, del 31 de marzo de 2016, a nombre del actor³³, en la que se precisa que el actor inició a prestar sus servicios el 09 de octubre de 2000, por lo que deberá considerarse esa fecha ingreso por ser la que más le beneficia al actor.

Por lo que se determina que el actor ingresó a prestar sus servicios el día 09 de octubre de 2000, causando baja el día 14 de junio de 2017, con motivo de la sanción que se determinó en la resolución impugnada, como consta en el oficio número del 19 de junio de 2017, visible a hoja 257 del expediente en el que consta que la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, informó a la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos que la remoción del actor fue aplicada con fecha 14 de junio de 2017.

En consecuencia, se determina que el actor ingresó a prestar sus servicios el 09 de octubre de 2000, siendo removido del cargo que venía desempeñando el 14 de junio de 2007, por lo que se determina que el actor prestó sus servicios 16 años, 08 meses y 07 días

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

l.-[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

³² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

jurídica realizada y de su decisión.

33 Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la lay de la materia.

objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

34 Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 14 de junio de 2017, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁵.

(El énfasis es nuestro)

El calculó no se hará sobre el salario diario que se acreditó en autos percibió el finado con motivo de sus servicios prestados, al exceder el salario diario que percibía a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2017, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$160.08 (ciento sesenta y ocho pesos 08/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$80.04³⁶ (sesenta y tres pesos 04/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce como lo establece la fracción I de ese artículo, dándonos un total de \$1,920.96 (mil novecientos veinte pesos 96/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 16 años de servicios prestados, dándonos un total de \$30,735.36 (treinta mil setecientos treinta

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

³⁶ Consulta en la página de <u>http://www.conasimi.go.mx</u> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 07 de febrero de 2018



y cinco pesos 36/100 M.N.), a la que se le suma la cantidad de \$1,280.64 (mil doscientos ochenta pesos 64/100 M.n.) que resulta de dividir la cantidad de \$1,920.96 (mil novecientos veinte pesos 96/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 08 meses laborados; más la cantidad de \$37.31 (treinta y siete pesos 31/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre 30 que son los días que corresponde a un mes, dándonos un total de \$5.33 (cinco pesos 33/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad diaria que se multiplica por los 07 días laborados.

De ahí que resulta procedente que <u>la autoridad demandada</u> cubra al actor la cantidad de \$32,053.31 (treinta y dos mil cincuenta y tres pesos 31/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 16 años, 08 meses y 07 días de servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2017, por día).

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitaria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁷, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los

³⁷ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁸

El pago de la prima de antigüedad por el tiempo que dure el juicio hasta en tanto se resuelva en definitiva y la autoridad de cumplimiento a la resolución definitiva, es improcedente, porque el pago de la prima de antigüedad en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, surge con motivo de los servicios prestados hasta la fecha en que sea separado el actor de forma justificada o injustificada, por lo que al ser separado del actor el 14 de junio de 2017, de forma justificada con motivo de la sanción de remoción sin indemnización que se decretó en la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, no es procedente su pago a partir del día 15 de junio de 2017, hasta la fecha que la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones que sean condenados a su pago, al no haber prestados sus servicios de Policía

2.5.6. AGUINALDO.

El actor solicitó el pago de aguinaldo a que tiene derecho hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto:

"D).- EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, A LA QUE TENGA DERECHO Y POR LA CANTIDAD QUE RESULTE HASTA EN TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL PRESENTE ASUNTO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD ANTE LA ILEGAL BAJA QUE SUFRIÓ EL SUSCRITO".

Por lo que atendiendo a la causa de pedir este Tribunal analizará si es o no procedente el pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados.

La autoridad demandada como primer defensa manifestó la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que toca a los años de 2016 hacia atrás.

Reconoció que el actor tiene derecho pago de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 14 de junio de 2017, por los servicios prestados.

Es improcedente el pago de aguinaldo por los servicios prestados del 09 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2016, atendiendo a la defensa que hace valer la autoridad demandada referente a la excepción de prescripción y que este Tribunal debe proceder a su

³⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



estudio de acuerdo a lo resuelto en la contradicción de tesis 3/2013 emitida por el Pleno de Décimo Octavo Circuito³⁹.

No es procedente el pago que solicita, porque esa prestación no se demandó dentro del término de noventa días naturales que establece el artículo 200 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, como se advierte de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son el tenor de lo siguiente:

> COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales⁴⁰.

> DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien sabido en derecho que <u>las</u> disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen⁴¹.

³⁹ En la que se determinó que para que puede ser analizada la prescripción en las resoluciones que de dicten con motivo de un juicio de nulidad es necesario que se haga valer como defensa o excepción.

⁴⁰ Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gültrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 1S7, página 105.

⁴¹ Quinta Epoca: Tomo II, pág. 1007. Amparo en revisión. Vélez Luis. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo IV, pág. 365. Amparo en revisión. "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pensylvania". 14 de febrero de 1919. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo V, pág. 834. Amparo en revisión. Santos Alberto. 19 de noviembre de 1919. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del

La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 2, 3 y 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados apartir del día hábil siguiente al que le fue notificado el acto impugnado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha, en términos del artículo 79, fracción l de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El artículo 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de controversias derivadas de la relación administrativa entre el Estado y los Ayuntamiento, con los miembros de las instituciones policiales.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan, en términos de lo dispuesto por el artículo 196.

Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tratándose del pago de las prestaciones que surjan con motivo de las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, debe atenderse al artículo 200 de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

De ahí que el actor debió de solicitar el pago de aguinaldo desde el inicio de la relación administrativa hasta el 31 de enero de 2016, dentro del término de noventa días naturales que señala la disposición legal transcrita, esto es, contados a partir del día siguiente en que las autoridades tenían la obligación de pagar dicha prestación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 de la del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor lo siguiente:

ponente, Tomo VII, pág. 829. Amparo en revisión. Roldán Adalberto G. 30 de agosto de 1920. Unanimidad de 8 votos. Disidente: Patricio Sabido. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, pág. 777. Amparo en revisión. Casillas García Juan. 4 de abril de 1925. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Registro: 395570. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1985. Parte VIII. Materia(s): Común. Tesis: 130. Página: 194. Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI 296 PG. 542APENDICE AL TOMO L 79 PG. 93APENDICE AL TOMO LXIV 89 PG. 94 APENDICE AL TOMO LXXVI 328 PG. 537APENDICE AL TOMO XCVII 378 PG. 697 APENDICE '54: TESIS 317 PG. 691 APENDICE '65: TESIS 91 PG. 1653 PENDICE '75: TESIS 89 PG. 147 APENDICE '85: TESIS 130 PG. 194 APENDICE '88: TESIS 657 PG. 1096



"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".

Por lo que el actor debió demandar el pago de aguinaldo dentro de los noventa días naturales siguientes al día 16 de diciembre y 16 de enero del año que corresponda, fechas en la cual la autoridad tenía la obligación de pagar al actor el aguinaldo, realizado el computo respectivo se determina que solicitó el pago de forma extemporánea, pues solicitó su pago el 09 de junio de 2017, fecha en la que presentó su demanda como se desprende del sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que obra a hoja 01, de ahí que se determina que se excedió el término de noventa días naturales con que contaba para demandar el pago aguinaldo del 09 de octubre de 2000, al 31 de diciembre de 2016, por lo que se actualiza la excepción de prescripción que hizo valer la autoridad demandada, al haberse excedió el término de noventa días naturales con que contaba el actor para demandar el pago de aguinaldo por ese lapso de tiempo.

De ahí que resulta improcedente el pago de aguinaldo desde el 09 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2016.

Al no recocer la autoridad demandada que se le adeuda al actor el aguinaldo proporcional del 2017, resulta procedente que le pague al actor la cantidad de \$19,545.33 (diecinueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 33/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 14 de junio de 2017, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución normal.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitaria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴², publicada en ese periódico oficial.

⁴² "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO⁴³.

Para hacer el cálculo del aguinaldo se realiza conforme al salarió mensual que se acreditó percibía el actor que asciende a la cantidad de \$7,150.79 (siete mil ciento cincuenta pesos 79/100 M.N.), conforme al comprobante para el empleado, a nombre del actor, relativo a la primera quincena de junio de 2017, visible a hoja 34 de autos⁴⁴, conforme al cual se acredita que el actor percibió de forma quincenal el salario antes citado.

Por lo que se determina que el actor percibía como salario diario la cantidad de \$476.71 (cuatrocientos setenta y seis pesos 71/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$7,150.79 (siete mil ciento cincuenta pesos 79/100 M.N.); y como salario mensual a la cantidad de \$14,301.58 (catorce mil trescientos un pesos 58/100 M.N.).

Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

El pago de aguinaldo del día 15 de junio de 2017, hasta la fecha en que la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones que resulten procedentes, es improcedente, pues para que se genere ese derecho es necesario que en el juicio se demostrara la ilegalidad de la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, emitida en el expediente y la sanción de remoción sin indemnización que se decretó en esa resolución, lo que no aconteció en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5. y 2.4.6.;

Era necesario que el actor acreditara que es ilegal la sanción de remoción de su cargo, para que en su caso fuera procedente ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, como lo dispone el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

⁴³ Contenido que se transcribió en la razón jurídica 2.5.5. lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

⁴⁴Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.



"Artículo 128.- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]''.

Lo que no aconteció como se determinó en las razones jurídicas antes citadas.

2.5.7. VACACIONES.

El actor solicitó el pago de vacaciones por todo el tiempo que transcurra hasta resolverse en definitiva y la autoridad responsable de cabal cumplimiento a la resolución.

La autoridad demandada reconoció que está obligada a pagar los proporcionales a que tenga derecho.

Al no recocer la autoridad demandada que se le adeuda al actor las vacaciones proporcionales del 2017, resulta procedente que le pague al actor la cantidad de \$4,118.27 (cuatro mil ciento dieciocho pesos 27/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales 01 de enero al 14 de junio de 2017, que se calcula de forma proporcional a razón de veinte días de su retribución normal, conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.6.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitaria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁵, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

⁴⁵ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO⁴⁶.

El pago de vacaciones del día 15 de junio de 2017, hasta la fecha en que la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones que resulten procedentes, es improcedente, pues para que se genere ese derecho es necesario que en el juicio se demostrara la ilegalidad de la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, emitida en el expediente UAI/PA/023/2016-04, y la sanción de remoción sin indemnización que se decretó en esa resolución, lo que no aconteció en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5. y 2.4.6.

Era necesario que el actor acreditara que es ilegal la sanción de remoción de su cargo, para que en su caso fuera procedente ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, como lo dispone el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que no aconteció.

2.5.8. PRIMA VACACIONAL.

El actor solicitó el pago de prima vacacional:

"H) EL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL, DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DEL 25% SOBRE LA PRINCIPAL, GENERADA DURANTE TODO EL TIEMPO QUE TRANSCURRA HASTA RESOLVERSE EL PRESENTE ASUNTO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA SOBRE LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD, ANTE LA ILEGAL BAJA QUE SUFRIÓ EL SUSCRITO".

De lo que se determina que el actor solicitó el pago de prima vacacional a razón del 25% durante generada durante todo el tiempo que transcurra el juicio hasta que la autoridad demandada de cumplimiento a la resolución definitiva que emita este Tribunal.

El pago de prima vacacional del día 15 de junio de 2017, hasta la fecha en que la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones que resulten procedentes, es improcedente, pues para que se genere ese derecho es necesario que en el juicio se demostrara la ilegalidad de la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, emitida en el expediente y la sanción de remoción sin indemnización que se decretó en esa resolución, lo que no aconteció en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5. y 2.4.6.

⁴⁶ Contenido que se transcribió en la razón jurídica 2.5.5. lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.



Era necesario que el actor acreditara que es ilegal la sanción de remoción de su cargo, para que en su caso fuera procedente ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, como lo dispone el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que no aconteció.

La autoridad demandada conoció que se le adeudaba al actor la prima vacacional proporcional del 2017, por lo que no obstante de no haber solicitado su pago el actor, este Tribunal suple la deficiencia de la queja a favor del actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁷, por cuanto a la solicitud del pago de prima vacacional.

Al no recocer la autoridad demandada que se le adeuda al actor la prima vacacional del 2017, resulta procedente que le pague al actor la cantidad de \$1,085.78 (mil ochenta y cinco pesos 78/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional del 01 de enero al 14 de junio de 2017, que se calcula de forma proporcional a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones, conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.6.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitaria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁸, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial continuación se transcribe:

⁴⁷ "ARTICULO 23. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:

VII.- En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de

^{48 &}quot;QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO⁴⁹.

2.5.9. IMSS.

El actor solicitó el pago de capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se generen durante el transcurso del juicio de nulidad.

El pago de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del día 15 de junio de 2017, hasta la fecha en que la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones que resulten procedentes, es improcedente, pues para que se genere ese derecho es necesario que en el juicio se demostrara la ilegalidad de la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, emitida en el expediente y la sanción de remoción sin indemnización que se decretó en esa resolución, lo que no aconteció en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5. y 2.4.6.

Era necesario que el actor acreditara que es ilegal la sanción de remoción de su cargo, para que en su caso fuera procedente ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, como lo dispone el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que no aconteció.

2.5.10. GASTOS MÉDICOS.

El actor demandó el pago de los posibles gastos médicos como son medicinas, honorarios médicos y hospitalización que él y sus beneficiarios pudieran erogar durante la tramitación del juicio.

La autoridad demandada como defensa manifestó que es improcedente porque el actor fue dado de baja derivado del procedimiento administrativo que se integró por no haber aprobada las evaluaciones de control de confianza, el cual es un requisito indispensable de permanencia de los miembros de las instituciones policiales.

El pago de los gastos médicos que solicita del día 15 de junio de 2017, hasta la fecha en que la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones que resulten procedentes, es improcedente, pues para que se genere ese derecho es necesario que en el juicio se demostrara la ilegalidad de la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, emitida en el expediente

⁴⁹ Contenido que se transcribió en la razón jurídica 2.5.5. lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.



remoción sin indemnización que se decretó en esa resolución, lo que no aconteció en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5. y 2.4.6.

Era necesario que el actor acreditara que es ilegal la sanción de remoción de su cargo, para que en su caso fuera procedente ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, como lo dispone el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que no aconteció.

2.5.11. BONO DE NOMINA.

El actor solicitó el pago de abono de nómina que le es otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de forma quincenal, más lo que se sigan generando hasta el total cumplimiento del juicio de nulidad.

La autoridad demandada como defensa a la pretensión manifestó que es improcedente, pues el actor sabe y le consta que durante la relación administrativa que lo unió con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el actor jamás gozó de la prestación de abono de nómina por no ser una prestación contemplada en la ley.

El pago de bono de nómina que solicita del día 15 de junio de 2017, hasta la fecha en que la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones que resulten procedentes, es improcedente, pues para que se genere ese derecho es necesario que en el juicio se demostrara la ilegalidad de la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, emitida en el expediente y la sanción de remoción sin indemnización que se decretó en esa resolución, lo que no aconteció en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5. y 2.4.6.

Era necesario que el actor acreditara que es ilegal la sanción de remoción de su cargo, para que en su caso fuera procedente ordenar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado, y restituir al actor los derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, como lo dispone el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que no aconteció.

Cuenta habida que el actor no acreditó que con motivo de la prestación servicios tuviera derecho al pago de nómina que solicita su pago.

La defensa de la autoridad **es fundada**, pues negó de forma lisa y llana que el actor tuviera derecho al pago de nómina que solicita, por lo que al actor le corresponde <u>la carga de la prueba</u>, él tiene la carga procesal de acreditar que le era otorgada el bono de nómina que solicita su pago con motivo de los servicios prestados, en términos de los dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

"ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, <u>la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.</u>

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse".

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que <u>la parte que afirme tendrá la carga de la prueba</u>, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre el abono de nómina, le corresponde al actor, por ser éste quien afirma que se le cubría de forma quincenal con motivo de los servicios prestados.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵⁰, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el actor con motivo de los servicios prestados le era pagado el bono de nómina.

VALORACIÓN DE PRUEBAS:

Al actor le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1.- La documental pública, cédula de notificación del 06 de junio de 2017, suscrita por el Notificador adscrito a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dirigida al actor, relativa a la resolución impugnada del 20 de abril de 2017, emitida en el expediente visible a hoja 22 a 29 de autos; 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, copia simple de estados de la cuenta 000810258292 a nombre del actor, del 01 al 28 de febrero de 2017; 01 de marzo al 31 de marzo de 2017; 01 al 31 de abril de 2017; en los que consta que existen dos depósitos cada uno por la cantidad de \$565.38 (quinientos sesenta y cinco pesos 38/100 M.N.) por concepto de depósito de nómina afirmet; 01 al 31 de mayo de 2017, en el que consta que existe un

[...]

⁵⁰ ARTÍCULO 125. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

^[...] II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;



depósitos por la cantidad de \$1,315.38 (mil trescientos quince pesos 38/100 M.N.) por concepto de depósito de nómina afirmet; 01 al 31 de mayo de 2017, visibles a hoja de la 30 a 33 de autos; 3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, originales de los comprobantes para el empleado de la primera quincena de junio de 2017; primera y segunda quincena de mayo de 2017; primera y segunda quincena de abril de 2017; primera y segunda quincena de marzo de 2017, a nombre del actor, en los que consta que percepciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados, siendo estos sueldo, asignación, compensación, compensación despegue categoría, IP (sic) patrón; y compensación especial, visibles a hoja 34 a 40 de autos.

De la valoración que se realiza a esas probanzas en términos del artículo 490⁵¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician al actor, pues del alcance de esas probanza no quedó demostrado que con motivo de los servicios prestados tuviera derecho al bono de nómina que solicita su pago, pues no consta que se le pagara o depositara cantidad alguna por concepto de bono de nómina con motivo de los servicios prestados, en esas consideraciones, no es procedente el pago de nómina que solicita el actor por todo el tiempo de servicios prestados, a partir de la remoción de su cargo y hasta la fecha en que la autoridad demandada realice el pago correspondiente de las prestaciones que resultaron procedente.

Al resolverse en definitiva el asunto, resulta procedente levantar la suspensión concedida al actor.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando **2.1.** de la presente resolución.

3.2. La parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución del 20 de abril de 2017, emitida por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el procedimiento administrativo con número de expediente en términos de lo razonado en la razón jurídica 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5., 2.4.6. y 2.5.1. de la presente resolución, por lo que se declara su legalidad.

Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

3.3. Atendiendo a las pretensiones del actor resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de la cantidad de \$32,053.31 (treinta y dos mil cincuenta y tres pesos 31/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 16 años, 08 meses y 07 días de servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2017, por día); la cantidad de \$19,545.33 (diecinueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 33/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 14 de junio de 2017, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución normal, conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.6.; la cantidad de \$4,118.27 (cuatro mil ciento dieciocho pesos 27/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales 01 de enero al 14 de junio de 2017, que se calcula de forma proporcional a razón de veinte días de su retribución normal, conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.6.; la cantidad de \$1,085.78 (mil ochenta y cinco pesos 78/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional del 01 de enero al 14 de junio de 2017, que se calcula de forma proporcional a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones, conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.6.; de conformidad con los razonamientos vertidos en las razones jurídicas 2.5.5., 2.5.6., 2.5.7. y 2.5.8.

3.4. Se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto al resolutivo que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵², publicada en ese periódico oficial.

3.5. Se levanta la suspensión concedida al actor.

3.6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D.**Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D.**Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Licenciado**

⁵² "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".



Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado Titular de la Cuarta Sala Especializada Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN. MAGISTRADO LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO. TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN. ¥44418711R-247076 TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPEÇIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CRETARIÁ GENERAL La Licenciada Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución de TJA/12S/76/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por contractel CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLIÇA DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintisiete de febrero del dos mil dieclocho./DOY/FE./